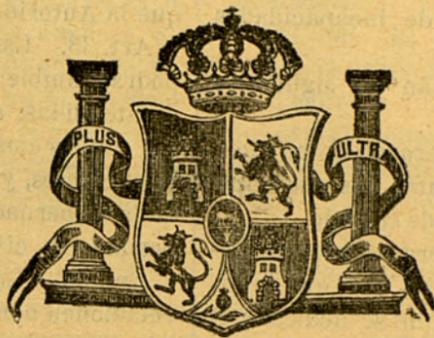


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 248)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose observado algunas erratas en el reglamento para la aplicacion de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes d l trabajo, inserto en la Gaceta de 30 de Julio último, núm. 211, se reproduce a continuacion debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicacion de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil novecientos. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernacion, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compania propietario de la obra, explotacion ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecucion ó explotacion de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos

de este artículo á los particulares y Companias.

Artículo 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneracion ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposicion se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Artículo 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero sea en especie, en uso de habitacion ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneracion con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningun caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por dia de trabajo.

CAPITULO II.

De las obligaciones.

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposicion 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligacion más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la direccion de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en

el art. 4.º, disposicion 1.ª de la ley, á abonar á la victima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito ó firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razon social de la Compania aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defuncion inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligacion por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deberán hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará tambien conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnizacion, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligacio-

nes por el seguro, lo comunicará tambien á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, segun la ley, le corresponda, á partir del dia del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervencion ni la mediacion de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervencion de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificacion.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la direccion de la asistencia médica y certificacion de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designacion se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen impli-

tamente la representacion del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^a En cuanto se obtenga la curacion, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.^a En cuanto se obtenga la curacion, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.^a En caso de muerte, la certificacion de defuncion.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.^o del artículo anterior, la lesion será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.^o, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificacion los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.^o se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificacion, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.^o y 3.^o del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificacion.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificacion de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificacion en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificacion y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina mas inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictámen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista

de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.^a Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposicion 4.^a del art. 5.^o de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificacion facultativa que la defuncion ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelacion de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capitulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la accion á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPITULO III.

De las reclamaciones.

Art. 27. El obrero victima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.^o, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamacion ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, capitulo 4.^o de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligacion infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la accion administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relacion al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán tambien reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernacion contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciacion entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegacion de dolo, imprudencia ó negligencia en la produccion del accidente, se acudirá directamente con la manifestacion escrita al Juez de instruccion.

CAPITULO IV.

De las intervenciones.

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policia.
- c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia solo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que solo constará de una carpeta de titulacion y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde.

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la victima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la victima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros

hasta que se acuerde la cancelacion, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelacion, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

1.^o Libro de registro de accidentes.

2.^o Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro solo constarán el nombre y apellidos de la victima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripcion en libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la victima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernacion, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelacion de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.
Lesion producida, especificando el diagnóstico de la lesion, y la calificacion de la inutilidad.
Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.
Indemnizacion otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la Gaceta con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquiera dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

Prevision de los accidentes del trabajo.

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las

prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la prevision de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los Reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de prevision el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La prevision de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen

en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

De las responsabilidades.

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

Seguro de accidentes.

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Fianza especial.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Artículo transitorio.

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán estos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patrono y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastian 28 de Julio de 1900. = Aprobado por S. M. = Eduardo Dato.

(De la Gaceta num. 244)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Nicolás Goyri y Emiz, vecino de Madrid, en el día 28 de Agosto último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Virtudes», en términos de los pueblos de Quintanas de Valdelucio, Escuderos, La Riva, Barrio y Solanas, Ayuntamiento del Valle de Valdelucio, lindante con tierras de D. José Lopez y otros, designando las sesenta y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el manantial denominado Fuente del Dujo, en término de Quintanas, y desde allí se medirán 100 metros en dirección al SO. y se colocará la 1.^a estaca, desde esta hacia el SE. se medirán 4000 metros hasta llegar al manantial llamado Fuente de Collagar, en término de Solanas, donde se colocará la 2.^a estaca pasando por la loma de Las Azuquillas, frente del Fesugo, Los Ladreros de Escuderos, la Boca del Berron y El Portillejo en término de La Riva; Fuente de Cuevas, Loma y Berezal grande en término de Barrio; á partir de esta 2.^a estaca y en dirección al SO. hacia el manantial de San Cristobal se medirán 160 metros y se colocará la 3.^a estaca, y desde esta en dirección NO. 4000 metros y se colocará la 4.^a estaca en la intersección de

esta linea con la que une el molino de Quintanas con la 1.^a estaca hacia el NE., debiendo contarse 160 metros entre la 4.^a estaca y la 1.^a para formar un paralelogramo.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Septiembre de 1900.
Valentin Gomez.

En vista de una solicitud presentada por D. Máximo Robles Villalobos, vecino de Pedrosa de Arce llares, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de carbon y otros metales, titulado «Los Cuatro Amigos», sito en el Ayuntamiento del Valle de Valdelucio: he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 5 de Septiembre de 1900.
EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Villaquirán de los Infantes, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar del pueblo de Villanueva de las Carretas, perteneciente á aquel distrito.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 5 de Septiembre de 1900.
EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En un rebaño de ganado lanar del pueblo de Fontioso, segun me participa el Alcalde, se ha desarrollado la epidemia variolosa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito.

Burgos 5 de Septiembre de 1900.
EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. José Margarida y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en la noche del 25 del actual le han sido robados á un vecino de Nava de Roa dos machos de las señas siguientes: el uno de cinco años, pelo castaño, de seis á seis y media cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, resallado de ojos, curado de una herida que tenia en la cruz, y el otro macho es de cuatro años, de igual alzada que el anterior ó algo mas, pelo castaño, tambien herrado, herido de la cruz y curado de otras heridas en ambas paltas.

Por tanto, encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de los referidos machos, poniendolos á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen á menos que justifiquen su propiedad.

Dado en Roa á 31 de Agosto de 1900.—José Margarida y Rodriguez.—El actuario, Teófilo Alonso.

EDICTO.

D. José Torrent Casals, Comandante del Regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia, donde se hallaba disfrutando licencia como regresado de Filipinas, el soldado de este Cuerpo Francisco Lobera Lacion, hijo de Santiago y de Paula, natural de Villalázara, Ayuntamiento de Merindad de Montija, provincia de Burgos, de 24 años de edad, de oficio labrador, de estatura de un metro 710 milímetros, sus señas se ignoran, fué filiado como quinto para el Reemplazo de 1895 por la Zona de Reclutamiento de Burgos, á quien de órden superior me hallo formando expediente por la falta grave de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Lobera, para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicacion del mismo en la Gaceta de Madrid se presente en el cuartel del Sur que ocupa el expresado Regimiento en Santoña, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido le remitan en calidad

de preso y con las seguridades convenientes á dicho cuartel y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletin oficial de la provincia de Burgos.

Santoña 24 de Agosto de 1900.—El Juez instructor, José Torrent.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Amadeo Teijeiro.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.

Debiendo procederse á la formacion de los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de aspirantes á dichas plazas, segun previenen las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la instruccion de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, á cuyo efecto, y segun previene la circular de 12 de Abril del mismo año, se señaló un plazo prudencial para que los Administradores de Beneficencia presentasen las hojas de servicios correspondientes, así como aquellos que se creyesen con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes.

Esta Direccion general ha acordado que por las Juntas provinciales de Beneficencia se invite á los Administradores á que presenten, si no lo hubieren hecho ya, todos los documentos que acrediten su derecho para ingresar en el escalafon, para lo cual se publicarán anuncios en los Boletines oficiales de las provincias, fijando un segundo y definitivo plazo de dos meses, durante el cual todos los que se creyeran con derecho á figurar en los dos escalafones de Secretarios-Administradores y de Aspirantes, podrán presentar en la Direccion del ramo los documentos justificativos de su derecho, y hacer las reclamaciones y observaciones que estimen procedentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Director general interino, Antonio Hernandez Lopez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Alcaldia de Santovenia.

Segun me participa el vecino de esta villa Pedro Castro Garcia, el dia 2 del actual desapareció de su domicilio su madre Genara Garcia Juarros, de 68 años de edad, estatura regular, baja de color, cejas y ojos negros; viste saya de pallaca rayada y una segunda verde, chambera negra, mantilla parda de sayal y calza alpargatas; va sin cédula personal ni documento que acredite su domicilio, y está demente.

Por tanto, se ruega á las autoridades que, en caso de ser habida, sea conducida á esta Alcaldia para entregársela á su hijo.

Santovenia 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

Recaudacion de contribuciones de la Zona de Salas de los Infantes.

Itinerario que ha de seguirse para la cobranza de la contribucion del tercer trimestre del corriente año en los pueblos siguientes:

Canica de la Sierra, el dia 5 de Septiembre.
Contreras, 5
Cabezon de la Sierra, 6.
Jaramillo-Quemado, 6.
Jaramillo de la Fuente, 7.
San Millan de Lara, 8.
Villaespaña, 9.

Arauzo de Miel 3 de Septiembre de 1900.—El Recaudador, Ramon Navas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tienda de la Santos, viuda de Antonio Viñas, calle de San Lorenzo, núm. 1, duplicado, se vende paja de maiz superior á 8 reales arroba; garbanzos á 8, 10 y 12 reales celemin; alubias redondas á 5 y de riñon superiores á 7, y titos á 5; además encontrarán toda clase de géneros muy arreglados. Tambien se venden cribas metálicas de todos números y tamaños; telas metálicas para cedazos y fábricas, así como igualmente telas de seda para cedazos, fábricas, tamices, y todo cuanto se necesite. 1-6

Dr. Eduardo Reina,

OCULISTA.

Permanecerá en Burgos hasta el 20 de Septiembre.

Hotel del Norte. 5

A los agricultores.

El que quiera doblar la cosecha que emplee los abonos químicos ingles, francés ó guano del Perú, que se venden en los Almacenes de la Concepcion de D. Ricardo Suso.

Se garantiza su pureza y se dan instrucciones para su empleo. 2

El Oculista Sr. Santa Olla participa al público en general que no ha pensado en este verano separarse un solo dia de esta capital, continuando en su gabinete de consulta, Huerto del Rey, (Flora), número 2 y 4 principal, despachando todos los dias, incluso los festivos, de once á una y de tres á cuatro. Gratis á los pobres. 1

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 1